



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 14 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00401**-00
Referencia: VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO
Demandante: Sara Mérida Henao García
Demandado: María Trinidad Villada
Auto N°: 2071

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de la demanda reivindicatoria, bajo conciliación en derecho, que no se suple con trámite policivo (art. 67 Ley 2220/22 y art. 621 C.G.P.).
- No se observa presupuesto de la acción reivindicatoria, por cuanto para este tipo de procesos la citación de las “personas indeterminadas” no es obligatoria ni procedente.
- Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las personas indeterminadas, dada la acción que se demanda. Igualmente, en cuanto a la pretensión primera, en cuanto el presupuesto base de la acción reivindicatoria es la titularidad del dominio. También la pretensión sexta en cuanto pretensión de daño ajeno a la acción reivindicatoria. Y la pretensión séptima en cuanto igualmente no tiene lugar en la acción reivindicatoria.
- No se allega certificado de tradición actualizado del inmueble, que dé cuenta de la legitimación por activa y competencia territorial (art. 28-7 del C.G.P.).
- No se allega certificado de avalúo catastral que determine la cuantía del bien (art. 26-3 del C.G.P.).
- No indica sobre qué hechos concretos declararán los testigos.
- No informa dirección física y correo electrónico de los demandantes (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213/22).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA impetrada por SARA MÉLIDA HENAO GARCÍA en contra de MARIA TRINIDAD VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Superadas las glosas se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES